

CIRCULAR N° **259**

DTR

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2023

PARA: SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
BOGOTÁ ZONA NORTE Y FACATATIVA

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Inscripción del Auto 2022-01-677696 de fecha 12/09/2022 de la Superintendencia de Sociedades, que decreta la Apertura Proceso de Intervención Judicial, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la persona natural comerciante RODRIGO ROMERO ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.278.928,

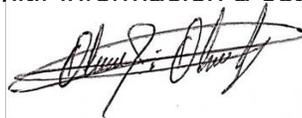
De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mediante Decreto 2723 del 2014 artículo 22 numeral 4º, remito para el trámite correspondiente, los documentos allegados a nuestra Superintendencia con el radicado N° SNR2023ER077698 de fecha 22/06/2023, remitidos por el Doctor José Manuel Beltrán Buendía, liquidador de la Persona natural Comerciante mencionado ante la Superintendencia de Sociedades.

Dicha providencia indica lo siguiente:

*“Decimoquinto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.”*

*Por lo anteriormente expuesto, se le solicita dar cumplimiento al auto en mención, e informar al liquidador y a la Supersociedades, sobre el registro de la medida decretada.*

*De manera cordial solicito **no** remitir información a esta Dirección, únicamente enviarla a la entidad competente.*



**OLMAN JOSE OLIVELLA MEJIA**  
Director Técnico de Registro

Proyectó: Camila Marcela Molina Martínez  
Revisó: Indira Vanessa Socha Barbon  
Anexos: Un (1) archivo en formato PDF

## 4 - Notificación apertura liquidación judicial Rodrigo Romero Acuña - Superintendencia de Notariado y Registro

JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA <romeroaenliquidacion@gmail.com>

Jue 22/06/2023 8:46

Para:Oficina de Atencion al Ciudadano <oficinaatencionalciudadano@Supernotariado.gov.co>;Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>;Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (774 KB)

4 - Notificación apertura liquidación judicial Rodrigo Romero Acuña - Superintendencia de Notariado y Registro.pdf;

Neiva, 22 de junio de 2023

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

[oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co)

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

E. S. D.

Respetados señores

**JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Liquidador del señor **RODRIGO ROMERO ACUÑA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.278.928, con domicilio en el municipio de Villeta (Cundinamarca), de manera atenta informo que la Superintendencia de Sociedades mediante auto 429-013268 del 12 de septiembre de 2022, radicado No. 2022-01-677696, confirmado por el auto 429-001332 del 1 de febrero de 2022, radicado 2023-01-047670 y aclarado por auto 429-007018 del 17 de mayo de 2023, radicado 2023-01-443408, **cuyas copias adjunto**, decretó la terminación del proceso de reorganización y ordenó la apertura del trámite de liquidación judicial de la persona natural comerciante en mención, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y las normas que los complementan o adicionan. En el citado Auto, el suscrito fue designado como Liquidador.

Así mismo, informo que el 13 de junio de 2023, se fijó el aviso que informa el inicio del proceso de liquidación judicial (**adjunto copia**), cuyo texto es el siguiente:

### **“AVISO LIQUIDACIONES**

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACION No. 2022-01-677696 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 2023-01-047670 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023 Y ACLARADO POR AUTO NO. 2023-01-443408 DEL 17 DE MAYO DE 2023.**

### **AVISA:**

**1. Que por auto identificado con radicación No. 2022-01-677696 del 12 de septiembre de 2022, confirmado por el auto No. 2023-01-047670 del 01 de febrero de 2023 y aclarado por auto No.**

**2023-01-443408 del 17 de mayo de 2023.**, esta Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante **RODRIGO ROMERO ACUÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **80.278.928**, con domicilio en el municipio de Villeta (Cundinamarca), en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

2. Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la concursada, el Doctor **José Manuel Beltrán Buendía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.571, a quien se puede ubicar en la dirección: **Calle 21 A # 5 – 48, en Neiva–Huila, Celular: 3202767304, Correo: [romeroaenliquidacion@gmail.com](mailto:romeroaenliquidacion@gmail.com)**

3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía, para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) sección de Herramientas Digitales, Icono de Baranda Virtual, Módulo de Avisos), a partir del día **13 de junio de 2023**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **27 de junio de 2023**, a las **5:00 pm**”

Igualmente, informo que, en el literal **décimo quinto** del citado auto de apertura, se ordenó decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante en liquidación judicial, susceptibles de ser embargados, advirtiendo, que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Agradezco la atención brindada a la presente, indicando que cualquier información sobre este particular, la recibiré en la Calle 21 A No. 5 - 48 de la ciudad de Neiva, correo electrónico: [romeroaenliquidacion@gmail.com](mailto:romeroaenliquidacion@gmail.com) y celular 320 276 73 04.

Atentamente,

**JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**

C.C. 17.628.571

Liquidador

Anexo lo anunciado

Neiva, 20 de junio de 2023

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co

correspondencia@supernotariado.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

E. S. D.

Respetados señores

**JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Liquidador del señor **RODRIGO ROMERO ACUÑA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.278.928, con domicilio en el municipio de Villeta (Cundinamarca), de manera atenta informo que la Superintendencia de Sociedades mediante auto 429-013268 del 12 de septiembre de 2022, radicado No. 2022-01-677696, confirmado por el auto 429-001332 del 1 de febrero de 2022, radicado 2023-01-047670 y aclarado por auto 429-007018 del 17 de mayo de 2023, radicado 2023-01-443408, **cuyas copias adjunto**, decretó la terminación del proceso de reorganización y ordenó la apertura del trámite de liquidación judicial de la persona natural comerciante en mención, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y las normas que los complementan o adicionan. En el citado Auto, el suscrito fue designado como Liquidador.

Así mismo, informo que el 13 de junio de 2023, se fijó el aviso que informa el inicio del proceso de liquidación judicial (**adjunto copia**), cuyo texto es el siguiente:

**“AVISO LIQUIDACIONES**

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACION No. 2022-01-677696 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 2023-01-047670 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023 Y ACLARADO POR AUTO NO. 2023-01-443408 DEL 17 DE MAYO DE 2023.**

**AVISA:**

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2022-01-677696 del 12 de septiembre de 2022**, confirmado por el auto **No. 2023-01-047670 del 01 de febrero de 2023** y aclarado por auto **No. 2023-01-443408 del 17 de mayo de 2023.**, esta Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante **RODRIGO ROMERO ACUÑA**, identificado

**RODRIGO ROMERO ACUÑA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**  
**C.C. 80.278.928**

con la cedula de ciudadanía **80.278.928**, con domicilio en el municipio de Villeta (Cundinamarca), en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

**2.** Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la concursada, el Doctor **José Manuel Beltrán Buendía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.571, a quien se puede ubicar en la dirección: **Calle 21 A # 5 – 48, en Neiva–Huila, Celular: 3202767304, Correo: romeroaenliquidacion@gmail.com**

**3.** Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía, para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.

**4.** Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.

**5.** Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

**6.** El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) sección de Herramientas Digitales, Icono de Baranda Virtual, Módulo de Avisos), a partir del día **13 de junio de 2023**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **27 de junio de 2023**, a las **5:00 pm**”

Igualmente, informo que, en el literal **décimo quinto** del citado auto de apertura, se ordenó decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante en liquidación judicial, susceptibles de ser embargados, advirtiendo, que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Agradezco la atención brindada a la presente, indicando que cualquier información sobre este particular, la recibiré en la Calle 21 A No. 5 - 48 de la ciudad de Neiva, correo electrónico: romeroaenliquidacion@gmail.com y celular 320 276 73 04.

Atentamente,

JOSE MANUEL

BELTRAN BUENDIA

**JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**

C.C. 17.628.571

Liquidador

Firmado digitalmente por JOSE  
MANUEL BELTRAN BUENDIA

Fecha: 2023.06.21 10:00:52  
-05'00'

Anexo lo anunciado



Al contestar cite el No. 2022-01-677696



Tipo: Salida Fecha: 12/09/2022 07:35:59 PM  
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 80278928 - ROMERO ACUÑA RODRI Exp. 89478  
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-013268

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Rodrigo Romero Acuña

#### Proceso

Liquidación Judicial

#### Asunto

Termina el proceso de reorganización y ordena Liquidación Judicial

#### Liquidador

José Manuel Beltrán Buendía

#### Expediente

89478

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2019-01-081861 (Consecutivo 460-002459) de 28 de marzo de 2019, se admitió a la persona natural comerciante Rodrigo Romero Acuña al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Con memorial 2021-01-049106 de 22 de febrero de 2021, el promotor de la concursada presentó el inventario de bienes, del cual se corrió traslado entre los días 5 al 18 de marzo de 2021, término dentro del cual, el Banco Davivienda presentó objeción mediante memorial 2021-01-090873 de 21 de marzo de 2021.
3. Por medio del memorial 2019-01-239472 de 12 de junio de 2019, el promotor presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De dicho proyecto se corrió traslado entre los días 5 al 11 de marzo de 2021, en los términos del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006.
4. De las objeciones presentadas contra el proyecto de graduación y calificación de créditos, se dio traslado del 24 al 26 de marzo de 2021, término dentro del cual, el apoderado del deudor descorrió mediante memorial 2021-01-101296.
5. De las objeciones presentadas contra el proyecto de graduación y calificación de créditos, se dio traslado del 25 al 29 de marzo de 2021, término dentro del cual, el apoderado del deudor descorrió mediante memorial 2021-01-106856.
6. Mediante Auto 2021-01-096557 de 25 de marzo de 2021 el Despacho advirtió el inicio de la etapa de conciliación de las objeciones y requirió al promotor para que aportara los proyectos de calificación y graduación y derechos de voto en los que estén reflejadas las conciliaciones que se celebren.
7. Con auto 2021-01-339581 (Consecutivo 429-005896) de 20 de mayo de 2021 el Despacho se pronunció respecto de las pruebas, con el fin de que las entidades financieras objetantes, remitieran información determinante para el proceso.

8. Las siguientes entidades bancarias se pronunciaron al respecto, y posteriormente solicitaron ampliación del término para remitir la información solicitada, solicitud a la cual accedió el Despacho.
9. Una vez allegada la información, en cumplimiento de los artículos 169 y 170 del C.G.P., el despacho, conforme lo indica el artículo 110 del C.G.P., dio traslado de los memoriales allegados por las entidades bancarias objetantes, del 10 al 12 de agosto de 2021, término dentro del cual no hubo pronunciamientos de las partes.
10. En firme el auto de pruebas, el día 20 de noviembre de 2021 con reanudación el 4 de noviembre del mismo año, según consta en acta No. 2022-01-104300 (Consecutivo 429-000284), se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones, en la cual se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, así como el inventario de bienes del deudor, advirtiendo que, a partir de la notificación de la providencia, la cual se hizo en estrados, se daba inicio al término de cuatro (4) meses para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización.
11. Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que, durante el término de negociación, esto es, durante el 4 de noviembre de 2021 y el 4 de marzo de 2022, no fue allegado el acuerdo de reorganización de la concursada, por lo tanto, se da por fracasada la fase de negociación y, en consecuencia, se ordenará la apertura del proceso de Liquidación Judicial.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, en firme la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el promotor cuenta con un término, **improrrogable**, de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización, sin perjuicio que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.
2. Dicho acuerdo debe remitirse al Juez del Concurso, dentro del plazo para la negociación, votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
3. El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 establece que, vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este haya sido presentado, se surtirán los efectos del proceso de Liquidación por Adjudicación. Sin embargo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, suspendió a partir de su expedición y por un periodo de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de Liquidación por Adjudicación.
4. En cuanto a lo vigencia del Decreto 560 de 2020, el artículo 136 de la Ley 2159 del 2021, señala que, “*Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta 31 de diciembre de 2022...*”, con lo cual se mantiene suspendido el proceso de Liquidación por Adjudicación.
5. Conforme a lo señalado y dado que la concursada no presentó el acuerdo de reorganización durante el término establecido en la ley, resultan aplicables los efectos del proceso de Liquidación Judicial de conformidad con el artículo 10 del Decreto 842 de 2020.
6. En el presente caso, el Despacho encuentra que la persona natural comerciante Rodrigo Romero Acuña, no presentó el acuerdo de reorganización dentro de los cuatro (4) meses, según lo previsto en los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006 y no reposa en el expediente solicitud de suspensión alguna del proceso que pudiera haber modificado el término de presentación del acuerdo.

7. De conformidad con lo anterior y en virtud de lo establecido en el régimen concursal, el Despacho ordenará la terminación del proceso de Reorganización y, como consecuencia de ello, se decretará la apertura del proceso de Liquidación Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la terminación del proceso de reorganización empresarial de la persona natural comerciante Rodrigo Romero Acuña identificado con la cedula de ciudadanía 80.278.928, con domicilio en el municipio de Villeta (Cundinamarca), y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la persona natural comerciante.

**Segundo.** Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

**Tercero.** Ordenar la coordinación de los procesos de Liquidación Judicial de la de la Persona Natural No Comerciante, Rodrigo Romero Acuña con el de la sociedad Inversiones y Transportes RR S.A.S, exclusivamente en lo que atiende a las siguientes medidas:

- Designar al mismo liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia que administra esta Entidad.
- Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.

**Cuarto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**Quinto.** Designar como liquidador del señor Rodrigo Romero Acuña, persona natural no comerciante de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA
C.C.	17628571
CORREO	asesorneiva@gmail.com
CELULAR	3202767304
DIRECCIÓN	CALLE 10 No 5-118
CIUDAD	NEIVA

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librar el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

**Sexto.** Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; incorporado en el Decreto 1074 de 2015, y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho

que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

**Séptimo.** Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona concursada.

**Octavo.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

**Noveno.** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**Décimo.** Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**Undécimo.** Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

**Duodécimo.** Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información en caso de que será aplicable.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos del deudor, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Decimotercero.** Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Decimocuarto.** Advertir que el proceso inicia con un activo reportado, a 28 de febrero de 2022, de \$6.699.074.700. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**Decimoquinto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante susceptibles de ser embargados.

**Decimosexto.** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**Decimoséptimo.** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Decimoctavo.** Advertir al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

**Decimonoveno.** Ordenar al deudor que remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad del deudor, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Vigésimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

**Vigésimo primero.** Advertir a los acreedores del deudor, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**Vigésimo segundo.** Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes del deudor o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del deudor, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo tercero.** Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**Vigésimo cuarto.** Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar su inventario de activos y pasivos.

**Vigésimo quinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**Vigésimo sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**Vigésimo séptimo.** Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de

ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**Vigésimo octavo.** Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**Vigésimo noveno.** Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (Inventario Liquidación Judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello

**Trigésimo.** Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

**Trigésimo primero.** Advertir que en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**Trigésimo segundo.** Advertir al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la citada resolución.

**Trigésimo tercero.** Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Trigésimo cuarto.** Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo quinto.** Ordenar al señor Rodrigo Romero Acuña que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

**Trigésimo sexto.** Advertir que, si a ello hubiere lugar, con la rendición de cuentas el señor Romero Acuña debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**Trigésimo séptimo.** Prevenir al concursado que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo octavo.** Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**Trigésimo noveno.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**Cuadragésimo.** Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

**Cuadragésimo primero.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que el concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

**Cuadragésimo segundo.** Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en dicha situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**Cuadragésimo tercero.** En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**Cuadragésimo cuarto.** El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**Cuadragésimo quinto.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso de Liquidación Judicial produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

**Cuadragésimo sexto.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**Cuadragésimo séptimo.** Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**Cuadragésimo octavo.** Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**Cuadragésimo noveno.** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**Quincuagésimo.** Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**Quincuagésimo primero.** Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**Quincuagésimo segundo.** Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

**Quincuagésimo tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**Quincuagésimo cuarto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**Quincuagésimo quinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

**Quincuagésimo sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar a la liquidadora, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

**Quincuagésimo séptimo.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial.

**Quincuagésimo octavo.** Advertir a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**Quincuagésimo noveno.** Advertir a los deudores del señor Rodrigo Romero Acuña que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del

Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

**Sexagésimo.** Advertir a los interesados que el proceso se tramitará en la Dirección de Procesos de Liquidación II.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN CARLOS HERRERA MORENO**  
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2023-01-047670



Tipo: Salida Fecha: 01/02/2023 10:01:23 AM  
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 80278928 - ROMERO ACUÑA RODRI Exp. 89478  
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-001332

## AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del Proceso

Rodrigo Romero

### Proceso

Reorganización

### Asunto

Resuelve recurso

### Promotor

Rodrigo Romero

### Expediente

89468

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2022-01-677633 (Consecutivo 429-013266) de 12 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial de la persona natural Rodrigo Romero, identificada con la CC 80278928, con domicilio en el municipio de Villeta, y, en consecuencia, la apertura del proceso de Liquidación.
2. Por medio del memorial 2022-01-700710 de 23 de septiembre de 2022, el deudor interpuso recurso de reposición contra el auto aludido, aludiendo que el juez del concurso debe abstenerse de tomar cualquier decisión en el presente caso, hasta tanto no se defina el proceso penal, que a la fecha cursa en contra de Bancolombia y sus abogados, toda vez que, lo resuelto en el mismo afectaría gravemente el pasivo graduado y calificado dentro del proceso concursal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. El Despacho confirmará la decisión recurrida con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1116 de 2006, el cual enuncia que, *“el inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.”*
4. De conformidad con lo anterior, es evidente que, el recurrente, a pesar de haber ostentado la calidad de promotor e igualmente de concursado como persona natural comerciante, desconoce la norma, toda vez que, la ley bajo ninguna circunstancia determinó que las decisiones del juez concursal están supeditadas a laudos o sentencias de cualquier otro operador judicial, así las cosas, debe quedar claro la autonomía de este despacho con respecto de sus decisiones.
5. Cabe anotar que, con el presente recurso, el accionante pretende revivir o detener un proceso judicial, el cual, ya se encuentra finalizado en lo que concierne a la reorganización, toda vez que, a pesar del término de ley de cuatro (4) meses, no logró suscribir un acuerdo con sus acreedores, así las cosas, es evidente que el proceso deberá seguir su curso dentro de la liquidación judicial ya decretada, exista o no procesos judiciales de cualquier índole de manera alterna.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

**RESUELVE**



Confirmar el auto 2022-01-677696 (Consecutivo 429-013268) del 12 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS HERRERA MORENO**

Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2023-01-443408



Tipo: Salida Fecha: 17/05/2023 08:30:16 AM  
Trámite: 14115 - SOLICITUD DE ACLARACIÓN/CORRECCIÓN/ADIC  
Sociedad: 80278928 - ROMERO ACUÑA RODRI Exp. 89478  
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-007018

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Rodrigo Romero Acuña

#### Proceso

Reorganización

#### Asunto

Resuelve Aclaración

#### Promotor

Rodrigo Romero Acuña

#### Expediente

89478

#### ANTECEDENTES

1. Por medio de auto 2022-01-677696 de 12 de septiembre de 2022, el juez del concurso decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial de la persona natural Rodrigo Romero, y, en consecuencia, la apertura del proceso de Liquidación Judicial.

2. En el numeral séptimo de las consideraciones del auto en referencia, se indicó que el proceso liquidatorio de la mencionada persona natural, se tramitara de conformidad con lo estipulado en el Decreto 772 de 2020. Dicho numeral reza así:

*“7. De conformidad con lo anterior y en virtud de lo establecido en el régimen concursal, el Despacho ordenará la terminación del proceso de Reorganización y, como consecuencia de ello, se decretará la apertura del proceso de Liquidación Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020.”*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho observa que incurrió en un error de transcripción y, por ende, oficiosamente, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P, aclara el numeral 7 de las consideraciones del auto 2022-01-677696 (Consecutivo 429-013268) de 12 de septiembre de 2022, indicando que tal y como se indicó en la parte resolutive del mismo, el trámite liquidatorio de la persona natural Rodrigo Romero Acuña en liquidación judicial, se hará conforme a las disposiciones que para tal proceso, enuncia la Ley 1116 de 2006, y no el Decreto 772 de 2020 como erróneamente se indicó en el auto motivo de esta aclaración..

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

#### RESUELVE

Aclarar el numeral 7 de las consideraciones del auto 2022-01-677696 (Consecutivo 429-013268) de 12 de septiembre de 2022, conforme a lo enunciado en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS HERRERA MORENO**  
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2023-01-513213

Tipo: Salida Fecha: 13/06/2023 05:47:46 AM  
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO  
Sociedad: 80278928 - ROMERO ACUÑA RODRI Exp. 89478  
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000181

## AVISO LIQUIDACIONES

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACION No. 2022-01-677696 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONFIRMADO POR EL AUTO NO. 2023-01-047670 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023 Y ACLARADO POR AUTO NO. 2023-01-443408 DEL 17 DE MAYO DE 2023.**

### AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2022-01-677696 del 12 de septiembre de 2022**, confirmado por el auto **No. 2023-01-047670 del 01 de febrero de 2023** y aclarado por auto **No. 2023-01-443408 del 17 de mayo de 2023.**, esta Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante **RODRIGO ROMERO ACUÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **80.278.928**, con domicilio en el municipio de Villeta (Cundinamarca), en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. Que en el mismo auto de apertura, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la concursada, el Doctor **José Manuel Beltrán Buendía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.571, a quien se puede ubicar en la dirección: **Calle 21 A # 5 – 48, en Neiva–Huila, Celular: 3202767304, Correo: [romeroaenliquidacion@gmail.com](mailto:romeroaenliquidacion@gmail.com)**
3. Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía, para el efecto los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.
4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede y en las de sus sucursales y agencias durante todo el trámite de la liquidación judicial.
5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades ([www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) sección de Herramientas Digitales, Icono de Baranda Virtual, Módulo de Avisos), a partir del día **13 de junio de 2023**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **27 de junio de 2023**, a las **5:00 pm.**



**FRANCISCO JAVIER LARA DAVID**  
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES  
RAD. 2022-01-677696 - 2023-01-047670 - 2023-01-443408  
CF: A9239

## ACTA DE POSESIÓN

A través de la herramienta virtual (Teams), hoy 08 de junio de 2023, se presentó el doctor **José Manuel Beltran Buendía**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571, con el fin de tomar posesión como Liquidador del proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante **Rodrigo Romero Acuña**, identificado con C.C. 80.278.928, designado mediante auto identificado con número de radicación **2022-01-677696 del 12 de septiembre de 2022**, confirmado por el auto No. **2023-01-047670 del 01 de febrero de 2023** y aclarado por el auto No. **2023-01-443408 del 17 de mayo de 2023**.

El Liquidador declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. No se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el decreto 2130 de 2015, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Al aceptar la designación, El Liquidador no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020
4. El Liquidador manifiesta que no está incurso en ninguna de las causales de incumplimiento establecidas en el Decreto 2130 de 2015
5. Con la suscripción de esta acta, El Liquidador se compromete a cumplir la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en la Ley 1116 de 2006, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura.
6. El Liquidador, se adhiere de manera expresa a lo dispuesto en el Manual de Ética, expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016.
7. El Liquidador, declara conocer y aceptar los términos establecidos en el compromiso de confidencialidad, expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.
8. De igual forma, se compromete a informar cualquier modificación en su información personal al juez del concurso y al Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicho cambio con el fin de mantenerla actualizada en el sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia.

El Liquidador deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal, por lo tanto, velará porque dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso

De acuerdo con lo anterior, El Liquidador autoriza que se le envíe al correo electrónico: [romeroaenliquidacion@gmail.com](mailto:romeroaenliquidacion@gmail.com) cualquier notificación personal que se requiera en su calidad de auxiliar de la justicia.



Todas las comunicaciones que El Liquidador deba enviarle a la Superintendencia de Sociedades, deberán ser remitidas por correo electrónico a la dirección: [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) y/o a través de radicación presencial en la sede principal de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en las Intendencias Regionales a nivel nacional, salvo que la Superintendencia disponga un medio o una dirección diferente.

El Liquidador se compromete, igualmente, a estar al día en los aportes a su seguridad social y a efectuar los descuentos y retenciones que correspondan de acuerdo con los honorarios que perciba por su gestión y a trasladar dichas sumas al ente respectivo, según corresponda.

El Liquidador también se compromete a diligenciar y registrar, en el Registro de Garantías Mobiliarias, el formulario de ejecución concursal, en los términos previstos en el Decreto 1835 de 2015.

Adicionalmente, El Liquidador dará estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez del concurso y no podrá delegar ni subcontratar sus funciones ni ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden de dicho juez.

El Liquidador reconoce y acepta que es responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función.

Así mismo, el Liquidador declara conocer el contenido y los términos para presentar los informes con fundamento en el proceso de liquidación judicial, previstos en el artículo 2.2.2.11.12.1, y siguientes del Decreto 991 del 12 de junio de 2018; se advierte, que, para el acta y la comunicación de dichos contenidos de informes, solo podrán utilizarse los formatos que para el efecto se preparen.

Cabe señalar, que de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 65 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 El Liquidador deberá habilitar un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso

Finalmente, se informa que para efectos de los títulos de depósito judicial respecto del proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante **Rodrigo Romero Acuña** el número de proceso es: **110019196110-02242489478**

SEDE ADMINISTRATIVA			
CIUDAD	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	
Neiva	Calle 21 A # 5 - 48	<a href="mailto:asesorneiva@gmail.com">asesorneiva@gmail.com</a> <a href="mailto:asesortributario2017@gmail.com">asesortributario2017@gmail.com</a>	
GRUPO DE PERSONAL TÉCNICO EN CONTABILIDAD Y/O FINANZAS			
NOMBRE	CÉDULA	TÍTULO	UNIVERSIDAD/INSTITUCIÓN
Carlos Eduardo Heredia Guerrero	80.360.119	Contador Público	Universidad Nacional



GRUPO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS O ADMINISTRATIVAS			
NOMBRE	CÉDULA	TITULO	UNIVERSIDAD
Johan Sebastian Quimbaya Acosta	1.075.307.794	Administración de Empresas	Universidad Surcolombiana
GRUPO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS JURÍDICAS			
NOMBRE	CÉDULA	TITULO	UNIVERSIDAD
Harvey Victoria Cumbe	7.701.814	Abogado	Universidad Surcolombiana

**José Manuel Beltrán Buendía**  
C.C. 80.278.928,  
Liquidador

**Francisco Javier Lara David**  
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

C.C: 80.278.428  
EXP: 89478  
RAD: 2022-01-677696  
TRM: 17074  
DEP: 415  
FOL: 3  
ANX: 0  
FUN: M5539

**Dirección:** Calle 21 A # 5 – 48, en Neiva - Huila.  
**Celular:** 320 276 7304  
**Correo:** [romeroaenliquidacion@gmail.com](mailto:romeroaenliquidacion@gmail.com)

## INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05

**PARA:** REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

**DE:** SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

**ASUNTO:** LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.

**FECHA:** 22 DE MARZO DE 2022

### I. ANTECEDENTES

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y que desencadenó una crisis mundial con efectos negativos para el País, desde el primer trimestre del 2020, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** desde el día 25 de marzo de 2020, figura que desde el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, ha sido modificada a la modalidad de **aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura**, vigente hasta la fecha (1 de marzo de 2022), con la expedición del Decreto 298 del 28 de febrero de 2022; Decretos estos que tienen como fundamento y condición la existencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual, a la fecha, se extiende hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con la Resolución 000304 del 23 de febrero de 2022.

Esta modalidad de aislamiento es consecuente con lo dispuesto en los documentos CONPES, elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, ante la situación derivada por la pandemia del Covid-19, donde se proponen las acciones de seguimiento que contribuirán a consolidar la ruta para la reactivación y recuperación de la economía<sup>1</sup>, para que en este periodo conocido como *nueva realidad*, la población pueda retomar su vida social y productiva, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante SNR), durante la pandemia, en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, expidió la Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020, con la intención de adoptar medidas relacionadas con

1

- CONPES 3999 del 5 de agosto de 2020: ESTRATEGIA DE RESPUESTA INICIAL ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 SOBRE LA SALUD PÚBLICA, LOS HOGARES, EL APARATO PRODUCTIVO Y LAS FINANZAS PÚBLICAS.
- CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021: POLÍTICA PARA LA REACTIVACIÓN, LA REPOTENCIACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE E INCLUYENTE: NUEVO COMPROMISO POR EL FUTURO DE COLOMBIA.

#### Superintendencia de Notariado y Registro

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co

el uso de las tecnologías de la información que permitieran mitigar los efectos negativos en la prestación de los servicios a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante ORIP.

Tales Instrucciones Administrativas tienen como fundamento, en especial, las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020<sup>2</sup>, el cual tiene como ámbito de aplicación, según el artículo 1, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas a quienes para efectos de esa norma se les dio el nombre de autoridades.

Sobre este Decreto Legislativo, las Instrucciones Administrativas en mención resaltaron que, de conformidad con el artículo 11, “[d]urante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

No obstante, el Decreto Ley en mención dispuso en el inciso tercero del artículo 3 que cuando no se cuente con los medios tecnológicos que se deberán emplear para prestar su servicio, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial.

Aunado a lo anterior, estas Instrucciones observaron lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, que dispuso en el artículo 11 que “(...) todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)”.

Así, el Decreto Ley 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, de lo cual se destaca que el parágrafo del artículo 1 señaló que: “(...) [e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co

Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (...).”

Sobre este asunto, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, la Corte Constitucional realizó un análisis a la modificación transitoria al trámite de envío de comunicaciones, oficios y despachos, siendo necesario destacar que: ‘(...) [d]urante la vigencia del Decreto Legislativo sub examine, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir ‘comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos” y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente ‘siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial’, por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas. (...).”

Siendo así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

Es de agregar que el artículo 37 de la Ley 1579 de 2012 pretende facilitar las relaciones del ciudadano con el registro inmobiliario, dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, **pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado**. En este propósito, la SNR deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea.

En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la SNR, mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020 estableció en su artículo 2 que: “[l]a Superintendencia de Notariado y Registro, habilitará la atención al público y levantará la suspensión de términos, mediante acto administrativo, por oficina o grupo de oficinas de registro de instrumentos públicos, previa validación de la implementación de los protocolos de bioseguridad encaminados a mitigar el riesgo de contagio tanto de usuarios como de servidores públicos”, por lo que se inició la reactivación de las ORIP de manera gradual, resultado del cual las ciento noventa y cinco (195) oficinas del país actualmente se encuentran prestando sus servicios de manera presencial.

Visto lo anterior es importante manifestar que, a la fecha la SNR se encuentra realizando mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de adoptar los desarrollos tecnológicos que cumplan con la normatividad dictada tanto para la administración de justicia como para el servicio registral, con el fin de garantizar la radicación de los documentos

<sup>4</sup> Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

susceptibles de registro por medios electrónicos, y se puedan garantizar los principios registrales de rogación, prioridad o rango y legalidad.

Ahora bien, al tenor del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, ese órgano de la Rama Judicial consideró que: “[t]eniendo en cuenta que terminaron las medidas de ‘aislamiento preventivo obligatorio’ y entró en vigencia el ‘Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura’, gradual y progresiva a todas las actividades, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura establecer las reglas y condiciones con las cuales se garantizará la prestación del servicio de justicia de forma presencial, gradual y con alternancia en las sedes judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, a partir del 1º de septiembre de 2021.”

Aunado a lo anterior, en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: “[l]os despachos judiciales, dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad.”

Consecuentemente, es necesario observar que las limitaciones para el desplazamiento de los ciudadanos y las medidas de aislamiento y distanciamiento ordenadas por los Decretos Presidenciales fueron derogadas, encontrándose vigentes las disposiciones del Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, el cual ordena en el artículo 3 que para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones de acuerdo a las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance del plan nacional de vacunación.

En ese orden, es la intención de la SNR contribuir a la reactivación progresiva de todas las actividades económicas y sociales del Estado que se desarrollan en nuestro territorio a las condiciones prepandemia, siempre que se cumplan los mencionados protocolos de bioseguridad y salubridad, considerando que es posible para los ciudadanos desplazarse para la realización de sus diligencias.

## II. RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO

Observando que con base en el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012<sup>5</sup>, se permite la radicación de documentos para registro bien sea por medios electrónicos o en medio físico o documental, y al

<sup>5</sup> Ley 1579 de 2012, Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

### Superintendencia de Notariado y Registro

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co

encontrarse trabajando de manera presencial en las ciento noventa y cinco (195) ORIP, como también la Rama Judicial que ha retornado a prestar sus servicios, se imparten los siguientes lineamientos, para la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, así:

#### **A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales**

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación<sup>6</sup>. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.
3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación.

---

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

**PARÁGRAFO 1o.** Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

**PARÁGRAFO 2o.** En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

**PARÁGRAFO 3o.** Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

<sup>6</sup>El párrafo 2º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, prevé que solo se podrá hacer excepción a esta regla cuando se pueda garantizar el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que se reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, lo cual no es una realidad actualmente para todas las autoridades.

4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

#### **B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica**

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

### **III. HERRAMIENTAS DE APOYO PARA LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS OFICIOS SUJETOS A REGISTRO PROVENIENTES DE LA RAMA JUDICIAL:**

La Superintendencia pone en conocimiento de los Registradores de Instrumentos Públicos las siguientes herramientas creadas por la Rama Judicial con el objeto de que las mismas sean utilizadas por los funcionarios calificadores y los Registradores en la etapa de la calificación, lo anterior, con el objetivo de revestir de seguridad jurídica tales documentos.

- 1-Consultar en la cuenta de correo electrónico “**documentosregistro**” correspondiente a la ORIP si el oficio bajo estudio fue remitido a ese buzón por parte del despacho judicial.
- 2-Descargar el archivo pdf.

3- Abrir el archivo.

4- Identificar el código de verificación ubicado al final del oficio.

5- ingresar a la URL señalada en el oficio enviado (ver imágenes siguientes).

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, conocida como “validación de la firma electrónica”; y
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>, conocida como TYBA.

6- Diligenciar la información solicitada en la dirección electrónica, para lo cual deberá adjuntarse el archivo (oficio sin alteración alguna), luego copiar y pegar el código de verificación sin espacios.

7- Presionar el botón validar. Del resultado de la validación deberá determinarse si procede o no la inscripción del oficio y, si la respuesta es que el documento no es auténtico, se pondrá esta situación en conocimiento del Registrador para lo pertinente.

Cuando los oficios provenientes de los Despachos Judiciales no hayan sido expedidos con firma electrónica y en consecuencia no indiquen la URL en la cual puedan ser verificados, los funcionarios calificadoros deberán en todo caso constatar que el juzgado correspondiente haya enviado el correo electrónico desde una cuenta de correo con el dominio “@ramajudicial.gov.co”

#### **IV. DE LOS BUZONES DE CORREO “documentosregistro@supernotariado.gov.co”**

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios “[documentosregistro@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistro@supernotariado.gov.co)” con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Ley 1579 de 2012, Artículo 3o Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

## V. Sobre los mayores valores

La figura del cobro del mayor valor fue creada de manera excepcional para los casos en que no se realizó de forma correcta la liquidación de los derechos de registro por parte del funcionario liquidador y que, para no generar la inadmisión del respectivo documento, se consideró como una herramienta para subsanar la diferencia en el pago de los derechos de registro por parte del interesado y se pueda dar continuidad al proceso de registro.

Por lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente Instrucción Administrativa, para los documentos radicados como exentos de pago de derechos de registro y en los cuales el usuario debió pagar éstos derechos, el funcionario en la etapa de calificación procederá a elaborar una nota devolutiva<sup>8</sup> que señalará los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, utilizando para ello la causal de devolución **“Señor usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente)”**.

Para los oficios radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Instrucción Administrativa y respecto de los cuales no se hubiere pagado el valor correspondiente a los derechos de registro, el funcionario calificador procederá a agotar el procedimiento establecido para el recaudo del mayor valor.

## VI. VIGENCIA

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, así como los funcionarios que tengan a cargo la calificación de los oficios provenientes de autoridades judiciales, deberán dar

---

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

(...)

c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

<sup>8</sup> Ley 1579 de 2012, artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

### Superintendencia de Notariado y Registro

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co

pleno cumplimiento a lo establecido en esta Instrucción Administrativa, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1579 de 2012.

La SNR aprovecha la oportunidad para ratificar el compromiso para el mejoramiento continuo del servicio público registral esencial, en ese sentido seguimos avanzando con las actividades tendientes a implementar la herramienta de Radicación Electrónica REL para la radicación de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro en el artículo 15<sup>9</sup> para la radicación de los documentos o títulos vía electrónica por las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el capítulo VII sobre la modernización y simplificación del servicio público registral, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades<sup>10</sup>.

Cordialmente,



**GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Vo. Bo:

Shirley Paola Villarejo Pulido   
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Nancy Cristina Mesa Arango   
Directora Técnica de Registro (E)

Consuelo Perdomo Jiménez   
Superintendente Delegada de Registro (E)

Proyecto: OAJ, DTR y SDR

<sup>9</sup> Ley 1579 de 2012, artículo 15. RADICACIÓN DE DOCUMENTO O TÍTULO VÍA ELECTRÓNICA EN LAS NOTARÍAS, DESPACHOS JUDICIALES O ENTIDADES ESTATALES. Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1o. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

<sup>10</sup> El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)